

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 30 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en que la parte actora presenta subsanación de la demanda previamente inadmitida dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

Notificación inadmisión: 21/09/2022
Término para subsanar: Hasta 28/09/2022
Fecha de radicación: 27/09/2022 10:26 A.m.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00058**-00

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 este despacho inadmitió la demanda de expropiación presentada por el Municipio de Palmira por no aportar copia del acto administrativo mediante el cual decretó la expropiación, con la constancia de firmeza según los razonamientos expuestos en aquella providencia y se concedió a la parte activa el término de 5 día para que subsane los yerros señalados.

Revisado el escrito de subsanación presentado en término, encuentra el juzgado que, frente a los reparos señalados en el auto inadmisorio, la parte actora simplemente señala que, por un lado, "es de total validez que se haya enviado la notificación con el acto administrativo a la dirección de la demandada" y que los términos para interponer los recursos contra la respectiva Resolución de expropiación No. 377 del 15 de noviembre de 2018 se "contaban a partir del 10 de diciembre de 2018, fecha en que se publicó el aviso en el cual fenecieron el día 24 de diciembre de 2018" y, finalmente, señala que la notificación por aviso sí fue publicada en la página web de la entidad y aporta una constancia de esa publicación, además de la constancia de ejecutoria del 26 de diciembre de 2018 suscrita por Profesional Especializado Grado 3 Jorge Alfonso Guzmán Díaz ya obrante en el expediente.

Como puede verse, la parte actora no subsanó los yerros indicados en el auto inadmisorio, sino que se limitó a insistir en que lo que ya existía en el expediente era suficiente, sin desplegar ningún tipo de corrección.

De todos modos, frente a la primera "aclaración" debe decirse que se limita a señalar que no era necesaria la citación para notificación personal cuando exista otro medio más eficaz para enterar al interesado, como en este caso el envío de la notificación con el acto administrativo a la dirección de la demandada. Al respecto, debe señalársele que "el medio más eficaz" lo determina el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y era la notificación personal del artículo 67 de la misma ley; de no poder realizarse ésta se realizaría la citación para notificación personal y solo ante el fracaso de esta citación resulta procedente la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la ley en cita, el cual se remite con copia íntegra del acto administrativo a comunicar. Por lo tanto, ninguna corrección agrega el memorial de subsanación a lo ya decantado en el auto inadmisorio.

Por demás, y mucho más importante, no realizó ninguna "aclaración" respecto de los defectos del contenido de la citación para notificación personal y la notificación por aviso reseñados en el auto admisorio que, en resumen, consisten en la falta de indicación de los recursos que legalmente procedían y el término para interponerlos. Defectos que llevan a que la notificación no se tiene por hecha, ni produce efectos legales la decisión (art. 72 ley 1437 de 2011) lo cual lleva, inexorablemente, a tener por no acreditado el requisito de la demanda de contener un acto administrativo **ejecutivo** que decrete la expropiación.

Respecto de la segunda "aclaración" cabe señalar que, como se indicó en el auto inadmisorio, resulta errado sostener que los términos para interponer recursos fenecieron el 24 de diciembre de 2018, por cuanto aún si no se tiene en cuenta que, según el aviso, la publicación se desfijó el 24 de diciembre el término para interponer recursos habría vencido el 3 de enero de 2019 y no el 24 de diciembre de 2018. En efecto, publicado el aviso el 10 de diciembre de 2018, habría llegado el 18 de diciembre (día siguiente a la desfijación del aviso pasados 5 días de publicado, como indica el art. 69 de la ley 1437 ya citada) y es desde ahí que se cuentan los 10 días para interponer recursos, es decir hasta el 3 de enero de 2019 y no el 24 de diciembre como señala erradamente la parte actora.

Respecto de la tercera "aclaración" debe advertirse que el "folio 42 del expediente digital" y el comprobante aportado no demuestran directamente que el aviso se haya publicado en página web sino que apenas inducen a pensar que fue así. De todos modos, la existencia o falta de publicación web no fue un motivo determinante de la inadmisión pues en aquel auto se dijo que "El aviso, defectuoso como estaba, fue publicado, según indica el mismo aviso...". Por lo que, aún aceptando que tal publicación se hizo, no quedan subsanados los defectos anotados en la inadmisión.

Por manera que no se observa que se hayan subsanado los precisos defectos de la demanda señalados en el auto inadmisorio y, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., al despacho no le queda más que rechazarla.

Finalmente, como consecuencia del rechazo de la demanda, debe disponerse dejar sin efectos la entrega anticipada surtida el 27 de septiembre de 2019 (Ítem 1, pág 327), el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien objeto de este litigio de matrícula 378-66795 y la devolución del depósito judicial No. 469400000378175 por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16'902.951,00 MCTE) a la parte actora.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EXPROPIACIÓN** presentada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA** en contra del señor **CARLOS ALFONSO NOSSA SILDARRIAGA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de entrega anticipada realizada el día 27 de septiembre de 2019.

TERCERO: HACER la devolución de los anexos físicos de la demanda la parte actora, a través de la secretaría del juzgado.

CUARTO: LEVANTAR la medida de Inscripción de la Demanda sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 378-66795**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que, a cargo de la parte interesada, se sirva registrar este levantamiento.

QUINTO: DEVUÉLVASE a la parte actora el título de depósito judicial No. **469400000378175** por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO MONEDA CORRIENTE (\$16'902.951,00 MCTE), para lo cual se **requiere** que la parte actora informe y certifique el número de cuenta a la cual se hará el abono de tal depósito judicial.

SEXTO: En firme esta determinación, archívese las diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861712961ba3b37a3fb986d1eaa1c5cc03fbc4f66a1a664c2e7a44181012650a**

Documento generado en 26/10/2022 11:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>